

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2019-1849

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, SIGESCOOP promovió trámite ejecutivo contra JIMENEZ FORTICHE MANUEL, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

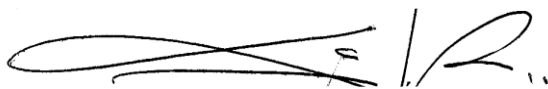
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2019-1849

Estudiando el plenario, se encuentra memorial aportando correo electrónico y sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, los oficios radicados en las entidades financieras, los cuales se dejan en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

PRIMERO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEG0 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119 Hoy 27 de septiembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1146

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDAMIO ROSETA S.A.S.** contra **UNION TEMPORAL EDUCARC SUBA** y contra las sociedades que la integran **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de \$2.650.400. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta No. 5104.

2° Por la suma de \$2.570.400. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta No. 5135.

3° Por la suma de \$2.570.400. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta No. 5174.

4° Por la suma de \$2.570.400. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta No. 5202.

5° Por la suma de \$2.570.400. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta No. 5227.

6° Por la suma de \$1.417.036. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta No. 5253.

7° Por la suma de \$1.074.872 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 5295.

8° Por la suma de \$7.706.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 5310.

9° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1 - 8, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1146

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$36.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119 Hoy 27 de septiembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1128

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 25 de febrero del 2022, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 25 de febrero del 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es **ÁNGEL CUSTODIO VILLA ZAPATA**.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 25 de febrero del 2022.

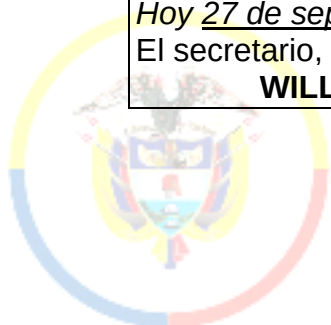
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1106

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares el 18 de febrero del 2022, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 18 de febrero del 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es **VIANEY ROCIO CUJIA CUJIA**.

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 18 de febrero del 2022 lo pertinente; se aclara que la parte el monto correspondiente a las sumas de dinero a ejecutar es de **\$5.644.000** y no como quedó consignado en el auto que libró mandamiento.

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 18 de febrero del 2022 en el cual se decretaron medidas cautelares lo pertinente; se aclara que el titular de las medidas cautelares impuestas en el presente proceso es **VIANEY ROCIO CUJIA CUJIA**.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 25 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1068

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **NELLY ARGENIS GRAJALES DUQUE**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1068

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **NELLY ARGENIS GRAJALES DUQUE**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1007

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

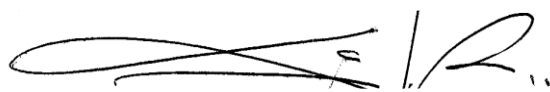
PRIMERO: Tener por notificado a la demandada **NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por la demandada, se reconoce personería a la abogada **CAROL GULLIERMO VALENZUELA TORRES** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

TERCERO: De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0941

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0936

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra MIGUEL ANTONIO NAVARRETE LEON, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

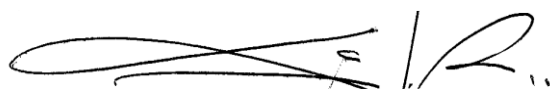
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0899

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A promovió trámite ejecutivo contra SANDRA GEOVANNA SABOGAL MORALES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

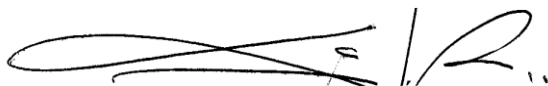
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0803

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0663

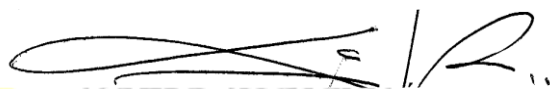
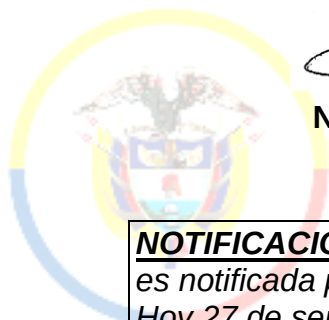
Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **NANCY AURORA ORJUELA MONCAYO**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

SEGUNDO: Tener en cuenta la notificación realizada a **WILSON MUÑOZ LARA** conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0374

Revisado el plenario el Despacho dispone:

Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

En consecuencia, téngase en cuenta que PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

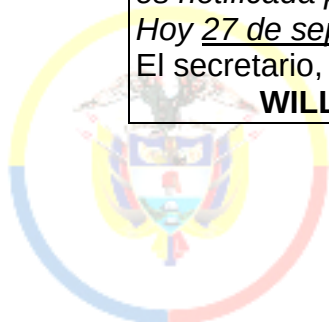
Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0211

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **RKN-915** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119*
Hoy 27 de septiembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0911

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, luego de hacer constar el intento de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE

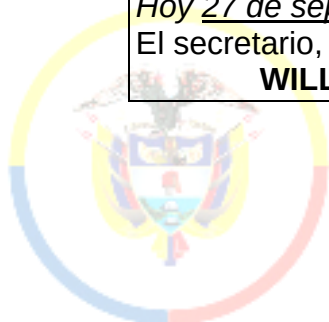
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119*
Hoy 27 de septiembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0911

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, luego de hacer constar el intento de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE

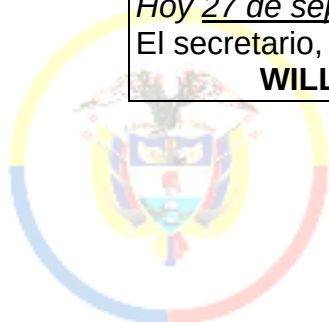
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119*
Hoy 27 de septiembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0840

Con fundamento en el certificado aportado por el administrador con la demanda, EL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CANTABRIA P.H promovió trámite ejecutivo contra AURA JEANNETTE BAEZ CARDENAS Y NELSON EDUARDO CALDERON BELLO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de enero de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

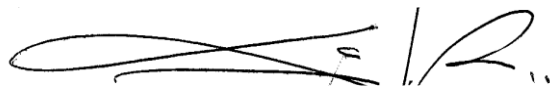
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos ejecutivos de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código de General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0749

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje (apertura) por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0642

Estando el proceso al despacho, se evidencia notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

1°- No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022. La cual debe dar constancia de la apertura del mensaje por parte del destinatario.

2°- Se insta al interesado a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0619

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119 Hoy 27 de septiembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2022-0788

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **GILBERANIO GONZALEZ ZUBIETA** y en contra de **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE, YEFERSON RIVERA CASTRO Y YEFERSON RIVERA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 700.000 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 02.
2. \$ 700.000 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 03.
3. \$ 700.000 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 04.
4. \$ 700.000 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 05.
5. \$ 700.000 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 06.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2022-0788

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE, YEFERSON RIVERA CASTRO Y YEFERSON RIVERA CASTRO** en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$35.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **HSU 738**, a nombre del aquí demandado JOSE ALBERTO OLIVERA MADRIGAL.

Ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2022-0020

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del nombre de los demandados respecto del cual se libró mandamiento de pago, siendo este **BACON STREET S.A.S EN LIQUIDACION y DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO**, y no como se indicó en la providencia anterior.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia toda vez que no es la etapa pertinente. Lo anterior dado que el demandante debe notificar al pasivo del auto que libra mandamiento junto con la presente providencia aclaratoria.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0823

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA MATILDE MARTINEZ ARIAS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0947

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **AURORA PATRICIA ROZO URDANETA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1241

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MARTHA NAYIBE YANEZ GUTIERREZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0457

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.** y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTARITA III PH.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 4.140.746 M/cte. por concepto de saldo pendiente de pago del servicio de vigilancia prestado durante el mes de junio de 2017.
2. \$ 4.570.398 M/cte. por concepto del servicio de vigilancia prestado durante el mes de julio de 2017.
3. \$ 4.570.398 M/cte. por concepto del servicio de vigilancia prestado durante el mes de agosto de 2017.
4. \$ 4.570.398 M/cte. por concepto del servicio de vigilancia prestado durante el mes de septiembre de 2017.
5. \$ 8.000.000 M/cte. por concepto de cinco cámaras infrarrojas de seguridad, un DVR con capacidad para treinta y dos cámaras y un monitor de 32 pulgadas, a la reparación del cableado eléctrico de la puerta vehicular del Conjunto y a la Instalación de un control de acceso vehicular.
6. \$ 10.080.000 M/cte. por concepto de cláusula penal pactada por las partes en el parágrafo primero de la cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicio de vigilancia base del presente proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNÁNDEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0457

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$60.000.000.oo M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la parte demandada, y que estén ubicados en la Carrera 147 número 150-26, de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, comisionese al alcalde Local de la Zona Respectiva.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1170

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA Y CONSTRUMIL LTDA.** y en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE ANCLAJES Y RACORES SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 5.009.340** M/cte. por concepto de la factura de venta FECR 2112, Fecha de venta 26/11/20, Fecha de vencimiento 27/11/20.
2. **\$ 467.867** M/cte. por concepto de la factura de venta FECR, Fecha de venta 21-11-20, Fecha de vencimiento 21- 11-20.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUIS ROBINSÓN BELTRÁN URREGO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-1170

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio de la demandada IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, y CONSTRUMIL LTDA.

Por Secretaría, **líbrese oficio** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2019-0309

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la **MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **TERESA LOPEZ BAQUERO**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de notificación aportada, toda vez que se allegó sin anexos cotejados y no se evidencia el envío por parte de empresa de mensajería certificada, ni recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2019-0560

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JAIME ANDRES TAFUR SANDOVAL** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JAIR HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, de conformidad con las notificaciones que tratan los artículo 291 y 92 del C.G.P., quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$300.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2019-0662

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **MARIA ORFALI ARGOTE**, de conformidad con las notificaciones que tratan los artículo 291 y 92 del C.G.P., quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1125

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, siendo infructuosa la misma, dentro del proceso instaurado por contra **RECURSO COMERCIAL S.A.S y OSCAR JAVIER SERRANO**, el Despacho

DISPONE

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de la demandada, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2019-1900

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **CESAR AUGUSTO LEYTON ALVAREZ**, de conformidad con las notificaciones que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$700.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0098

Estudiando el plenario del presente proceso, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta los citatorios enviados a los demandados con resultado negativo.

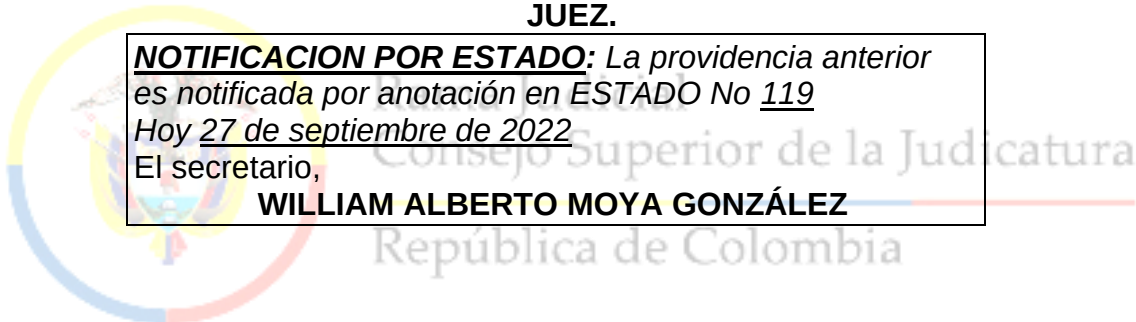
SEGUNDO: REQUERIR al SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES a fin de que suministre información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del demandado **MANUEL ANTONIO LINARES BARON Y MANUEL DARIO ROJAS CARDENAS** (dirección física y/o electrónica), que repose en su base de datos. **Líbrese** **oficio correspondiente**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119*
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0098

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 160 - 47324, de propiedad de la parte aquí demandada ROJAS CARDENAS MANUEL DARIO.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0103

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **NARANJO VENEGAS CLAUDIA MARCELA**, de conformidad con las notificaciones que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$700.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0163

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la **BANCO PICHINCHA S.A** contra **DIEGO ALFONSO BERMUDEZ VALLEJO**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de notificación aportada, toda vez que se allegó sin anexos cotejados y no se evidencia el envío por parte de empresa de mensajería certificada, ni recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119 Hoy 27 de septiembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0714

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FINANCIERA PROGRESSA** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JOHN ALEXANDER GARCIA TRUJILLO Y ERIK JOSE CABRERA MIRANDA**, de conformidad con las notificaciones que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021 y 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$500.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0183

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó los documentos “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendaro 25 de Junio de 2021, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones del artículo 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego (**las constancias de pago allegadas no cuentan con la firma de recibido por el arrendador**), por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal que versa sobre el inmueble ubicado en la KR 17 No. 54 – 20 /24 SUR, primer piso, Barrio San Carlos de Bogotá, entre **LUZ NELLY CARRILLO** como arrendador(es) y **JORGE SARMIENTO ESPITIA** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **LUZ NELLY CARRILLO** arrendó el inmueble a **JORGE SARMIENTO ESPITIA** como arrendatario, respecto del bien ubicado en la KR 17 No. 54 – 20 /24 SUR, primer piso, Barrio San Carlos de Bogotá D.C., por el término de doce (12) meses contados desde el veinticinco (25) de mayo de 2018.

b) Para la fecha de presentación del líbello la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

2º- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento verbal respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones presentadas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **LUZ NELLY CARRILLO** y como arrendataria la parte aquí demandada **JORGE SARMIENTO ESPITIA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2º- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el veinticinco (25) de mayo de 2018 entre **LUZ NELLY CARRILLO** (arrendador) y **JORGE SARMIENTO ESPITIA** (arrendatario), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la KR 17 No. 54 – 20 /24 SUR, primer piso, Barrio San Carlos de Bogotá D.C., cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0327

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED-EN INTERVENCIÓN** contra **TORRES TORRES CESAR AUGUSTO Y DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 09 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119
Hoy 27 de septiembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0349

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO - LIDERTUR S.A.** contra **LUIS ENRIQUE MUÑOZ RUIZ**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 09 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119 Hoy 27 de septiembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0361

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA S.A.S.** contra **MONTEBLANCO INVERSIONES S.A.S.**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 09 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 119 Hoy 27 de septiembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ